

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** Ordinario

**Demandante:** Rocío del Pilar Mendoza Ríos

**Demandados:** Juan de Jesús Rubiano Molano y otro.

**Origen:** Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 110013103002-2006-00488-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el art. 373 numeral 5º de C. G. del P., dentro del asunto de la referencia,

**I. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, Rocío del Pilar Mendoza Ríos, (persona que sufre el accidente), demandó a Juan de Jesús Rubiano Molano y Expreso del País S.A., para que, en sentencia se declare que los demandados son solidariamente responsables por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1996, quien por tal acontecimiento sufrió lesiones personales y estuvo incapacitada por 25 días, con secuela de deformidad física de carácter permanente. (a folio 3 Instituto Medicina Legal)

Alude que el día 17 de agosto de 1996, en la carrera 80 con calle 36 Sur de esta ciudad, transitaba el vehículo de placas SFS 599 conducido por el señor Alberto López Loaiza, siendo embestido por el rodante de marca Chevrolet BUSETA placa SCA 922, conducido por Henry Restrepo, resultando lesionada la señora Rocío del Pilar Mendoza Ríos, quien se transportaba en el vehículo impactado identificado con placa SFS599. (a folio 2 se encuentra el informe de tránsito)

Alude que el señor Henry Restrepo conductor de la buseta Chevrolet actuó de

manera imprudente, transgrediendo las normas de tránsito e irrespetando la prelación de la vía, el vehículo de placas SCA 922, causante de las lesiones, estaba afiliado a la empresa Expreso del País S.A., y como propietario del vehículo para la fecha de los hechos figuraba el señor JUAN DE JESÚS RUBIANO MOLANO, quien en razón en dicha calidad se constituye como responsable por los hechos narrados en la presente demanda. (Certificado de tradición a folio 9)

Igualmente, refiere que el Juzgado 82 Penal Municipal de Bogotá dictó sentencia contra el conductor Henry Restrepo, el 14 de diciembre de 2001, condenándolo a la pena principal de 7 meses de prisión y multa de tres mil pesos (\$3.000.00) a folio 5 al 9 reposa ésta sentencia.

Señala que la demandante elevó solicitud de conciliación el 4 de agosto de 2006 ante la Fundación para el fomento de la conciliación en Colombia - Funfocol (a folio 10), convocando a los demandados, el día 31 de agosto de 2006 se realizó la audiencia de conciliación en las instalaciones de Funfocol, declarándose fallida la conciliación y expidiéndose la constancia de no acuerdo ese mismo día. (a folio 12 al 14)

Alude que el término prescriptivo se suspendió entre el día de solicitud de conciliación, 4 de agosto de 2006 y el día en que se expidió la constancia de no acuerdo 31 de agosto de 2006. El accidente sucedió el 17 de agosto de 1996, por lo que la legislación aplicable es la vigente para esa fecha, en donde el término de prescripción de la acción ordinaria era de 20 años. Por lo tanto, el término de prescripción se suspendió a partir del 4 de agosto de 2006, por lo que faltaba diez (10) años y 14 días para cumplir los 20 años, más los 28 días que duró la suspensión por la solicitud de conciliación (entre el 4 y el 31 de agosto de 2006). Razón por la cual argumenta que la demanda presentada el 10 de octubre de 2006 (a folio 28) se encuentra dentro del término establecido por la ley aplicable en este caso.

En consecuencia, pidió que se condene a los demandados JUAN DE JESÚS RUBIANO MOLANO (Propietario de la buseta) y EXPRESO DEL PAÍS S.A., (Respecto a este demandado se decretó la caducidad de la acción, más adelante se explica) a

que paguen los perjuicios en la forma y términos descritos en el escrito demandatorio a folios 60 al 72 del cuaderno No 1.

Como consecuencia del atropellamiento la demandante sufrió graves lesiones por las que fue incapacitada por 25 días, como consta en el oficio emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (a folio 3), además el aludido instituto determinó que la señora Rocío Mendoza Ríos, presenta “Deformidad física de carácter permanente” para la fecha (1999-04-05) del dictamen de medicina legal la demandante tenía 21 años, ocupación: estudiante (a folio 4)

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare a los demandados responsables solidariamente por lo tanto deben indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante consistentes en perjuicios morales, fisiológicos, materiales - daño emergente y lucro cesante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida inicialmente mediante auto del 7 de diciembre de 2006, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ( a folio 29 Cdno. 1) quien tuvo conocimiento del proceso. No obstante, la demanda fue reformada por la parte demandante y mediante auto del 17 de mayo de 2007, se aceptó dicha reforma y se corrió traslado a los demandados (a folio 75 Cdno 1).

El demandado Juan Rubiano Molano, (propietario del vehículo) se notificó personalmente, quien contestó la demanda y en síntesis, se opuso a la prosperidad de la misma y presentó excepciones de fondo: “Prescripción, Prescripción de la acción contra terceros, Prescripción ordinaria, Indeterminación de la demanda y violación del derecho de defensa, Inexistencia de culpa del señor Juan de Jesús Rubiano Molano”.

Así mismo, el demandado Expreso del País S.A. fue notificado por aviso, mediante apoderado judicial contestó la demanda, y presentó excepciones de fondo: “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD. El artículo 2358 del Código Civil señala que las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, prescriben en 3 años desde la perpetración del hecho. La sociedad

Expreso del país S.A., es un tercero respecto de la conducta que se le atribuye al conductor de la buseta.”

Mediante auto del 28 de abril de 2009, el Juzgado 2º Civil del Circuito, procedió a resolver las excepciones previas planteadas decretando probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por Expreso del País, S.A., y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto a dicha parte, (a folio 11 al 13 Cdno 2), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por ser confirmada por el Superior, razón por la cual empresa Expreso del País S.A., no hace parte en este proceso.

El apoderado de Expreso del País S.A. y el señor Juan Rubiano Molano, (es el apoderado de ambos) llamó en garantía a la compañía de seguros generales CONDOR S.A., dado que el vehículo (buseta) afiliada a Expreso del País S.A., para la fecha de los hechos contaba con un amparo por muerte o lesiones a una persona por valor de \$20.000.000, tal como consta en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 23157 con vigencia 1 de agosto de 1996 hasta el 1 de agosto de 1997. (Póliza a folio 9, Cdno 4, llamamiento en garantía), para que en el evento de una condena sea solidariamente responsable a pagar.

Mediante apoderada judicial la compañía de seguros generales CONDOR S.A., procedió a contestar el llamamiento, en síntesis oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y presentó excepciones de fondo: “Inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro”, “Prescripción derivada del contrato de seguro” “Inexistencia de vínculo contractual entre el conductor y Cónдор S.A., compañía de seguros”

El día 6 de diciembre de 2011, se realizó la audiencia establecida en el artículo 101 del C.P.C., en la cual se decretó fracasada etapa conciliatoria. (a folio 141 Cdno 1). Posteriormente, en auto del 25 de enero de 2012, el juzgado 2 Civil del Circuito, se abrió a pruebas, como consta a folio 143 del Cdno 1.

Finalizado el periodo probatorio, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., oportunidad en la cual se escucharon las alegaciones finales de la parte actora y del demandado Juan de Jesus Rubiano Molano, pues la llamada en

garantía no asistió a la audiencia para hacer uso de su derecho a formular alegatos de conclusión, y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El Juzgado encuentra satisfechos los presupuestos procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio. En efecto, asiste competencia a esta Juez de primer grado para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte sustancial y procesalmente, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2. En la presente acción, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual, así como la consecuente indemnización de perjuicios, sufridos por la demandante, ROCIO DEL PILAR MENDOZA RIOS, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 17 de agosto de 1996, hechos por los cuales, considera la actora, deben responder JUAN RUBIANO MOLANO y la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., en sus calidades de propietario y aseguradora respectivamente; por manera que se analizará lo referente a la responsabilidad civil y, particularmente, la derivada de actividades peligrosas.

3. El Código Civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV; surgiendo, la primera, cuando se causa daño por el incumplimiento de una obligación que emana de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante del perjuicio y la víctima; la segunda, cuando se infiere daño a otro por culpa o dolo, sin que entre las partes medie una relación jurídica anterior. De lo cual fluye que entre las dos existe notoria diferencia, fundamentalmente en cuanto a su origen y tratamiento jurídico, pues mientras una tiene su razón de ser en el incumplimiento de un convenio, la otra nace con prescindencia de todo vínculo contractual.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil enseña, que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, siempre y cuando el interesado acredite *“el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores”*<sup>1</sup>.

3.1. No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, *“ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).”*<sup>2</sup>.

De ahí que en estas circunstancias; *“tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”*, motivo por el cual *“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, ...”* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).<sup>3</sup>

3.3. En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, *el daño y el nexo de causalidad*, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió

---

<sup>1</sup> Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 22 de Febrero de 1995 M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Exp. No. 4345.

<sup>2</sup> Sentencia citada.

<sup>3</sup> Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

4. El daño es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: *“(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”* (Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Pacífico es en el expediente que en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1996, en el que se vio involucrado el vehículo de placa SCA 922, se le causaron lesiones a la demandante, automotor que estaba afiliado a la empresa Expreso del País S.A., y como propietario del vehículo para la fecha de los hechos figuraba el señor JUAN DE JESÚS RUBIANO MOLANO, como se observa en el certificado de tradición visible a folio 9 del cuaderno principal.

Ahora, como quiera que la responsabilidad que reclaman las demandantes tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "*...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener...*" (G.J.t. CXLII (142), pág.188). Así las cosas y por lo hasta aquí dicho, la culpa se deduce de la presunción de responsabilidad establecida por tratarse de una actividad peligrosa, corresponde verificar si los demandados enervaron esta presunción legal, tras acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

4.1. Dentro del *sub-judice*, sea lo primero de establecer, que la acción se ejercita contra el demandado (propietario), en calidad de guardián jurídico, con prescindencia de que quien consumó el hecho culposos, estuviera autorizado o no, por ésta; entonces, la responsabilidad reclamada en el presente proceso, se deriva del hecho de haberse recibido un daño llamado a indemnizarse, pero de quien se reputaba guardián de la cosa.

En efecto, las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad, no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente pueden imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece, o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad.

Pues *"..la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba **ser dueña** o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, **tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto** -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario"* (G.J., t. CXLII, pág. 188).

Para el tratadista Montoya Gómez, citado por Javier Tamayo en su obra de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2356 del Código Civil, "consagra una presunción de culpa, la que se presume de derecho, a cargo de quien al ejercer una actividad peligrosa, lesione un derecho ajeno. El demandado en este caso solo puede eximirse de responsabilidad demostrando el elemento extraño".

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el artículo 2356 del Código Civil, "regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas", así como: "reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 *ibídem*, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño" concluyendo que al no poderse excluir la responsabilidad del autor material del daño y la que la derivada del ejercicio de la actividad peligrosa "la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto

peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”(G. J., t. LXI, pag.569).

El demandado alega como argumento para exonerarse de la responsabilidad, que el conductor del vehículo para el momento en que ocurrieron los hechos, exhibió su licencia de conducción en regla, arguyendo que las licencias de tránsito las expide el Gobierno Nacional, a través de la autoridad competente, por lo que son ellos los encargados de vigilar que quien ejerza la conducción sea apto para tal actuación, así como señaló que para el momento de los hechos no ejercía vigilancia y custodia sobre el actuar el conductor, por lo que si actuó de manera imprudente, no se le puede extender tal responsabilidad.

Sobre el particular, lo primero que cabe relieves es que en la demanda que diera origen a esta acción ordinaria, la parte actora solicitó se llamara al proceso al propietario del automotor causante del accidente, más no lo citó como patrono del mismo o dependiente suyo, sino que fue llamado por el ejercicio de la actividad peligrosa en que actuó, régimen especial en el cual se dispensa a la víctima de presentar la prueba de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda como emerge de lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil. En otros términos, ser guardián intelectual de la actividad no supone necesariamente el manejo material y físico de la misma. “Por ello -al decir de TAMAYO JARAMILLO- el padre de familia que presta su vehículo a un hijo que habita en la misma casa, así éste sea mayor de edad, serán considerados guardianes de la actividad peligrosa, y por lo tanto serán responsables de los daños causados con ella (...) (TAMAYO JARAMILLO, Javier. ‘La Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal’. Biblioteca Jurídica DiKe’, 1993. p: 143). (subrayas fuera de texto).

De la misma manera, en fallo de la Corte Suprema de Justicia de 15 de marzo de 1996, se expresó: “ *Puestas en este punto las cosas, debe hoy volverse a reiterar que esa relación de dependencia influyente para los efectos del artículo 2347 del Código Civil, es una noción de muy holgado espectro que no es dado reducir a ciertas modalidades de contratación como podrían ser, por ejemplo, las que regula la legislación sustantiva del trabajo o, en el plano civil, el arrendamiento de servicios personales. Es por el contrario y para decirlo con apoyo a las enseñanzas de un*

*afamado expositor (Louis Josserand, Derecho Civil, t.II, Vol. 1 cap. II num. 508), una situación jurídica genérica, donde una persona, en su propio interés, y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o de una tarea cualquiera, así no exista entre ambas vínculo contractual alguno de trabajo puesto que, se repite, a los efectos del artículo 2347 del Código Civil el concepto de – subordinación o dependencia- no supone necesariamente de una fuente de esa clase como lo entendió con acierto el juzgador de segunda instancia en el fallo cuya casación se aquí se persigue, y tampoco hace desaparecer la responsabilidad instituida en el precepto tantas veces mencionado, el que la designación del encargado la haya efectuado un tercero distinto al principal. Lo que en verdad importa es, entonces, que para obrar el autor material del daño haya dependido de una autorización del empresario civilmente responsable, luego es claro que la –dependencia- por la que se indaga habrá de resultar de una virtual potestad de control y dirección sobre la conducta de otro independientemente de que esa labor origen del evento dañoso tenga o no propensión de continuidad y sin que, de igual forma, sea necesaria la existencia de retribución para quien presta el servicio.” (fallo de 15 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia).*

Así las cosas, la responsabilidad que se le imputa a la sociedad demandada, es como guardián de la actividad peligrosa y nó como patrono del conductor del vehículo, más específicamente como dueño del automotor buseta.

En conclusión, el argumento esgrimido por el demandado, para eximirse de responder por los perjuicios causados a la actora, fincada en el hecho de haberse no existir ninguna ingerencia en la contratación del conductor del vehículo y ni en las obligaciones derivadas de ésta, no es requisito “para las acciones impetradas con base en el artículo 2356 íbidem, como aquí acontece, ya que en este caso no interesa las relaciones entre el conductor y el guardián o propietario, puesto que, repítese, la presunción de culpa emerge es de la obligación de mantener o conservar las cosas, del control de mando, dirección y aún del goce sobre ellas, en forma tal que nadie reciba daño alguno, con abstracción de su conductor” (G. J. t. CXCVI, pag.154)

4.2. Así las cosas, lo que advierte esta juzgadora es que en el presente asunto, el extremo demandado, no logró desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre su cabeza, en calidad de propietario del automotor causante del daño. En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia: *"(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... "* (G.I. T CXLII, pág. 188)., presupuestos que en el asunto sub judice, no se acreditaron, tanto es así, que ni siquiera fueron alegados, por lo que la excepción titulada "Inexistencia de culpa del señor Juan de Jesús Rubiano Molano", se encuentra destinada al fracaso.

5. Entonces retomando nuestro hilo inicial sobre los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se tiene que se hallan reunidos a cabalidad, pues se reitera, se encuentra demostrado el daño, la culpa se presume y la parte demandada ni siquiera invocó alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito o la causa extraña, y por último, tampoco hay duda que las lesiones padecidas por la demandante, tienen como causa el mentado accidente de tránsito.

En tal orden de cosas, se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo (propietario del vehículo causante del daño).

5.1. Sin embargo, resta por resolver las excepciones encaminadas a que se declare que ya se extinguió la obligación, bajo la operancia de la prescripción. Lo primero a establecer en el asunto, es que contrario a lo argüido sin ningún respaldo, como en líneas anteriores quedará claro y sin necesidad de volver sobre el punto, la responsabilidad ejercitada en este proceso, es la directa, lo que de rompe conlleva al

traste de la exceptiva denominada “Prescripción de la acción contra terceros”, lo que impone que se declare no probada.

6. Ahora bien, frente la defensa nombrada “Prescripción Ordinaria”, fundada en el hecho que desde que ocurrió el accidente, descontados los días que se suspendió por la petición de conciliación, a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo rituado en el art. 2358 del Código Civil, ya habían pasado más de los diez años que dispone la norma, sosteniendo que el término legal aplicable para el caso, es precisamente este.

6.1. Para dilucidar el punto objeto de la defensa, esto es, la ley aplicable en materia de prescripción en el presente asunto, es necesario traer a colación lo analizado sobre este particular, por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 15 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez, en los siguientes términos:

*“Como modo de extinguir las acciones judiciales, la prescripción, según lo estatuido por los artículos 2535 y 2536 del Código Civil requiere únicamente del paso de cierto lapso de tiempo y de la inacción del titular del mecanismo judicial.*

*En relación con el anotado requisito temporal, la última de las normas citadas fijó un término de veinte años para la acción ordinaria, que después fue reducido a un periodo decenal por la Ley 791 de 2002 (arts. 1º y 8º).*

*Este lapso, según lo ha establecido la Sala, «debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho» (CSJ SC 3 may. 2002, rad. 6153), por lo que, en principio, en virtud de la regla de irretroactividad de las normas -acorde con la cual aquellas están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia se presenten en el futuro, pero no pueden tener efectos sobre el pasado-, el precepto bajo el que debe regirse la prescripción liberatoria, es el que se encuentre vigente para el momento en el que se inicia el cómputo del término extintivo.*

2.3. Dicho postulado encuentra una excepción en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, disposición a cuyo tenor:

*“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

*En el anterior precepto y como morigeración al comentado principio de irretroactividad, el legislador autorizó de manera excepcional que una ley posterior a aquella en vigor de la cual se inició el término de prescripción, pudiera regirla, pero con miras a materializar tal permisión, impuso una carga a la persona en cuyo interés se establece la excepción a la regla.*

*De la misma manera que acontece con las cargas procesales, la consagrada en esta disposición no constituye un deber ni una obligación, sino que se trata del ejercicio de una facultad por el particular, que resulta necesario si pretende obtener el resultado benéfico previsto en la ley.*

*La insatisfacción de la carga acarrea como consecuencia adversa que el destinatario de la norma no podrá obtener el provecho consagrado en ella.*

*Luego, partiendo de que las partes no tienen la obligación de ejercer sus derechos, si el prescribiente manifiesta expresa y oportunamente su voluntad de acogerse a la modificación contenida en la disposición legal posterior, la prescripción se regirá por esta última y el término fijado por la ley empezará a contarse desde la fecha en que inició su vigencia; en cambio, si no se acoge a la reforma o lo hace extemporáneamente, no podrá reclamar, ni tendrá derecho a su aplicación, pues la última disposición no puede ser tenida en cuenta de manera oficiosa por el juez, en virtud del pluricitado principio de irretroactividad de la preceptiva civil, que impide otorgar efectos retrospectivos al precepto posterior frente a los términos que comenzaron a correr bajo la vigencia de una ley anterior.*

*En ese sentido, esta Corporación ha explicado que «que la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en la cual se redujo el término de prescripción extraordinaria a 10 años, sólo podría aprovechar a quien la alegue para que se consolide a partir de su vigencia; es decir, a partir del 27 de diciembre de dicho año, en tanto que así expresamente lo dispone el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente, luego no podía aplicar el Tribunal esta ley con efectos retroactivos, como lo pretende el ahora recurrente» (CSJ SC20187-2017, 1º dic., rad. 2014-02139-00; subrayado para resaltar).*

*2.4. La alegación expresa del régimen normativo cuya aplicación pretende el prescribiente no es el único requisito cuyo cumplimiento se requiere para dar efectiva aplicación a la ley que se escoja, pues también es necesario que la manifestación de voluntad en tal sentido, sea expresada dentro de la oportunidad que el estatuto adjetivo consagra, teniendo en cuenta que los hechos y alegaciones que constituyan una novedad en la causa judicial debido a su falta de tempestividad, no son atendibles por los juzgadores de las instancias.”*

6.2. Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que en efecto, la ley aplicable para el presente asunto, por elección del prescribiente, es la consagrada en la Ley 791 de 2001, pues en la oportunidad procesal correspondiente, que no es otra, que la contestación de la demanda, expresamente invoco que el término de prescripción era el de los diez años, sin embargo, como

claramente lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia, en líneas antes transcritas, dicho término solo comenzara a correr a partir de la vigencia de la ley, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2002, en armonía con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Puestas de este modo las cosas, el demandante tenía hasta el 27 de diciembre de 2012, para incoar la presente demanda y así evitar la estructuración del fenómeno prescriptivo; ahora, revisada el acta de reparto, se tiene que la fecha de incoación del libelo demandatorio aconteció el 10 de octubre de 2006, de suerte que la demanda fue introducida a reparto con anterioridad al vencimiento del término de los diez años previstos por la Ley 791 de 2002, por ende, la excepción de prescripción de la acción ordinaria, también se halla llamada a la improperidad.

7. Por último, el demandado se duele en la excepción “Indeterminación de la demanda y violación al derecho de defensa”, fundada en que la parte actora no sustentó la base de su indemnización, ni porque demandada al señor Rubiano, sin embargo, en esta clase de acciones, se ítera, los eximientes de la responsabilidad no son otros que la culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y causa extraña, siendo los presupuesto fácticos en los que se finca la defensa, constitutivos de esta clase de eximientes de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, en gracia de discusión, el primer argumento se estudiara respecto a la cuantificación del daño que debe ser objeto de la indemnización y en relación con el segundo punto, deberá el demandado estarse a lo ya discurrido y analizado cuando se estudio la excepción declarada no probada, titulada “Inexistencia de culpa del señor Juan de Jesus Rubiano Molano”.

7.1. En cuanto a la cuantificación de la indemnización, se tiene que la parte actora solicitó la condena por perjuicios morales, fisiológicos, lucro cesante y daño emergente. Prima facie, debe recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas la proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 del C. G. del P., así como le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen según voces del art. 167 íbidem.

En cuanto al daño emergente, de entrada se observa por parte del Despacho que no es posible emitir condena alguna por dicho concepto, en la medida que no existe en el proceso prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la demandante a causa del accidente de tránsito de marras, y tampoco puede tenerse en cuenta la prueba pericial, sobre este tópico, dado que el perito no acreditó con respaldo probatorio (documental), como estimó la cuantificación del concepto a que refiere en su experticio por tal concepto.

No debe olvidarse que el perjuicio debe ser cierto y determinado, como lo ha establecido la jurisprudencia patria, por lo que ante el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del extremo activo, no pueden obtener prosperidad las pretensiones atinentes al daño emergente.

Igualmente, no se demostró a cabalidad la causación del perjuicio fisiológico, pues las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, no alcanzan a llevar a esta juzgadora a la certeza de su concreción, máxime teniendo en cuenta que la parte actora no acudió a rendir el interrogatorio de parte, ni tampoco justificó de acuerdo a la ley procesal, el motivo de su inasistencia, sin que pueda determinarse en que proporción se le causó el daño a la vida de relación.

Ahora, en cuanto al lucro cesante, como quiera que no se demostró por parte de la actora el ingreso mensual de la señora Mendoza para la época del accidente, se debe presumir que devengaba el salario mínimo legal vigente para el año 1996, tal y como lo determinó el perito en el dictamen pericial presentado en el proceso, frente al cual se tuvo por desistida la objeción grave, por lo tanto, se emitirá condena por concepto de lucro cesante, en la cuantía de \$118.438.00 Mcte., la que debe actualizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Final} = \text{Valor Inicial} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\text{Valor 2020} = \text{Valor 1996} \times \frac{\text{IPC 2020}}{\text{IPC 1996}}$$

$$\text{Valor 2020} = \$118.438.00 \times \frac{121.32}{25.479} = \$563.938,78$$

En cuanto a los perjuicios morales, para su demostración, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997, explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales ...”* con base en lo cual este despacho fija la cuantía en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. En cuanto a la llamada en garantía SEGUROS CONDOR S.A, como tomadora de la póliza N° 23157, con una vigencia del 01/08/1996 al 01/08/1997, sea lo primero señalar que el artículo 1081 del Código de Comercio, consagra la prescripción ordinaria y la extraordinaria de las acciones derivadas del *“contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”*, así: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*.

Por su parte, el canon 1131 de la citada Codificación, regula el tema de la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil, señalando que en este tipo de seguro *“se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción*

*respecto de la víctima. Frente al asegurado ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Atendiendo lo dicho, es viable señalar que el lapso que debe tenerse en cuenta para el conteo del acaecimiento de la prescripción en este tipo de eventos, es el de 5 años; por cuanto se trata de un llamamiento que se hace por el asegurado para la reparación a la víctima o la demanda directa en contra la aseguradora, incoada justamente por la demandante, pues es ésta la que requiere la reparación de los daños que le fueron causados. Sobre este tópico la jurisprudencia, ha dispuesto lo siguiente:

*“En este orden de ideas, no se desconoce que, prima facie, se pudiera pensar que la prescripción aplicable fuera la ordinaria, como quiera que se traduce en la regla general; sin embargo, una más detenida y decantada lectura de las normas en cuestión, conduce a un resultado diverso, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-. ... Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el*

*asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología*<sup>4</sup> (Negrillas añadidas).

En este orden de ideas, resulta palmario que la prescripción aplicable al presente evento es la extraordinaria, es decir de 5 años; de modo, que al haberse presentado el siniestro el 17 de agosto de 1996, la fecha límite para la víctima reclamar mediante demanda la reparación e indemnización por los daños sufridos era el 17 de agosto de 2001; así, pues, desde la ocurrencia del hecho dañino (17/08/1996) hasta el día de la presentación de la demanda, se ha superado ampliamente el término prescriptivo, por lo que la excepción por la llamada en garantía, se encuentra llamada a la prosperidad.

9. Así las cosas, solo se declara responsable extracontractualmente al demandado Juan de Jesús Rubiano Molano, por el accidente de tránsito que sufrió la demandante el 17 de agosto de 1996, y en consecuencia, se emite condena únicamente, por concepto de lucro cesante y daño moral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción planteada por SEGUROS CONDOR S.A, en consecuencia, se declara terminado el proceso frente al tercero llamado en garantía.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones planteadas por el demandado Juan de Jesús Rubiano Molano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 29 de junio de 2007 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

**TERCERO:** DECLARAR a JUAN DE JESUS RUBIANO MOLANO, CIVIL y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES del daño patrimonial y moral que sufrió la demandante Rocío del Pilar Mendoza Ríos, por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 1996, de acuerdo a lo considerado en este fallo.

**CUARTO:** CONDENAR al demandado JUAN DE JESUS RUBIANO MOLANO a cancelar a favor de ROCIO DEL PILAR MENDOZA RÍOS, por concepto de daño patrimonial e inmaterial, en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del día siguiente, se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, los siguientes valores: (i) \$563.938,78, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y (ii) diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora las costas del proceso. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$ 1'000.000.00 Mcte. Secretaria proceda de conformidad.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

Jueza